



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **41 2022 00473 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Deberá allegar el poder debidamente otorgado por la parte demandante dado que el allegado no cuenta con la firma de poderdante. De igual forma, se advierte que el mismo deberá contener la debida presentación personal y/o cadena de mensaje de datos.
2. Deberá adecuar la clase de proceso y el acápite de procedimiento conforme las estipuladas en el artículo 12 del C. P. T. y S. S. toda vez que los jueces laborales del circuito no conocen de procesos de única instancia.
3. Conforme al número 7 del artículo 25 la parte actora no relata en debida forma los hechos de la demanda, esto debido a que los hechos enlistados en los numerales 4, 8 y 9 suscribe apreciaciones personales que no constituyen un supuesto factico, razón por la cual se ordena eliminar las apreciaciones dentro de los numerales enunciados advirtiendo que de ser el caso pueden ser relatadas en el acápite de razones de derecho.
4. Conforme a la misma normativa se observa que en los hechos suscritos en los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 la parte demandante incorpora más de un supuesto factico, por lo que se requiere divida las mismas y ubique cada uno en un numeral independiente debidamente individualizados.
5. Deberá adecuar el encabezado de demanda al igual que las pretensiones toda vez que dirige la demanda, entre otros, contra el establecimiento de comercio "ECLECTICA" y dado que los establecimientos de comercio, conforme el artículo 515 del Código de Comercio, son un conjunto de bienes organizados para fines de empresariales, pero que no cuentan con personería jurídica por

lo que no son titulares de derechos y obligaciones no pueden fungir en calidad de demandados.

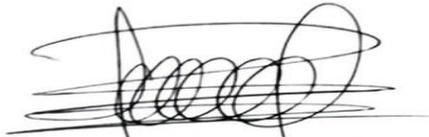
6. Deberá aclarar la prueba que enlista en la letra D y F del acápite de pruebas documentales toda vez que no se halla diferencia entre las dos.
7. Deberá cumplir con la exigencia establecida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 toda vez no se haya dentro del plenario prueba de la observancia de dicho deber.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 C. P. T. y de la S. S., se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 211 del 15 de diciembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

jg